



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

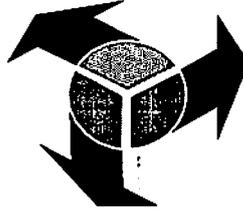
**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00296-00  
DEMANDANTE : JESUS MARIA BERTEL GONZALEZ  
DEMANDADO : EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A (40-47) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 11 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



**EDURBE**  
 EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR S.A.  
 NIT: 890.481.123-1



Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 E. S. D.

Asunto: **MEMORIAL PODER**

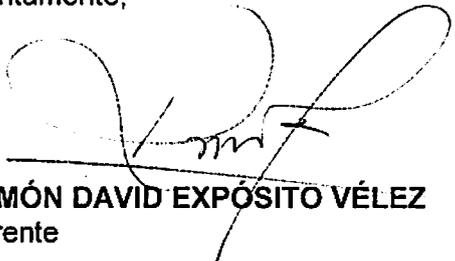
Proceso: **EJECUTIVO**  
 Demandante: **JESUS MARIA BERTEL GONZALES**  
 Demandado: **EDURBE S.A**  
 Rad: **296-2015**

Atentamente,

**RAMÓN DAVID EXPÓSITO VÉLEZ**, mayor y de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.133.881 expedida en Cartagena, actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S.A. – EDURBE S.A., por medio del presente escrito manifiesto a ustedes, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALFREDO BENITO MOUTHON ESPINOSA**, quien también es mayor y de este domicilio, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.103.523, expedida en Cartagena, y T.P. de Abogado No. 53615, otorgada en el Ministerio de Justicia, a fin de que represente a la entidad en el presente proceso.

En tales condiciones, señor juez, confiero al Dr. **ALFREDO BENITO MOUTHON ESPINOSA** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato, y en especial, la de contestar, presentar excepciones, recibir, reasumir, restituir, sustituir, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, conciliar, transigir, desistir, renunciar y en general, para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en la defensa de los intereses de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar Edurbe S.A.

Atentamente,



**RAMÓN DAVID EXPÓSITO VÉLEZ**  
 Gerente

Acepto:



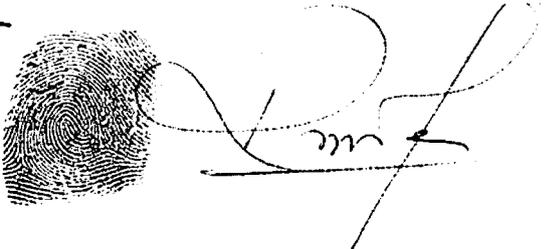
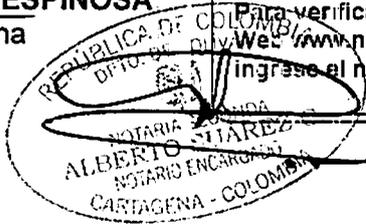
**ALFREDO BENITO MOUTHON ESPINOSA**  
 C.C. No. 73.103.523 de Cartagena  
 T.P. No. 53615 M.D.J.

**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:  
**RAMON DAVID EXPOSITO VELEZ**  
 Identificado con: C.C. **73133881**  
 Cartagena:2015-11-03 15:47

a: rranca  2121993440

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página  
 Web: [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA>  
 ingreso el número abajo del codigo de barras.



41  
Cartagena, 3 de noviembre de 2015

Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE CARTAGENA  
Cartagena

Asunto: Proceso ejecutivo contra EDIRBE S.A. RADICACION No.  
13001333300220150029600

**ALFREDO MOUTHON ESPINOSA**, Mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 73.103523 expedida en la ciudad de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. no. 53615 emanada del Ministerio de Justicia, con domicilio profesional en esta ciudad, en el barrio manga tercera avenida no. 21 62, obrando como apoderado especial de EDURBE S.A., amén del poder otorgado por quien funge como gerente y representante legal de tal entidad, que hace parte integral del presente documento, me dirijo a usted, con mi acostumbrado respeto y dentro de la oportunidad legal correspondiente, con el objeto de dar contestación a la demanda ejecutiva debidamente referenciada, lo cual realizo en los siguientes términos:

**SOBRE LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** No me consta que se pruebe, la certeza sobre tal dicho, deberá surgir del análisis de los documentos allegados por el demandante en su libelo, y el cotejo con los archivos de la demandada.

**AL SEGUNDO:** No me consta que se pruebe, el hecho enunciado deberá ser probado por el demandante, acorde con la carga procesal que le corresponde, para lo cual deberá realizarse el cotejo pertinente con los documentos que reposan en la entidad.

**AL TERCERO:** No me consta que se pruebe, al mimos tenor de lo antes enunciado, los documentos aludidos debieron emanar de la demandada y como consecuencia, es necesario establecer la existencia, claridad y expresividad de los mismos.

**AL CUARTO:** No me consta que se pruebe, hace parte de lo que se venido manifestado, toda vez que se trata de texto de documentos que exigen cotejo, por ser emanados de la demandada.

42<sup>3</sup>

AL QUINTO: No me consta que se pruebe, es pertinente verificar con la demanda el recibo y aceptación del título valor aludido, bajo los parámetros exigidos por la Ley.

AL SEXTO, SEPTIMO OCTAVO Y NOVENO: No me consta, que se pruebe, y vale comentar que la manifestación que hemos venido realizando sobre el cotejo de la documentación, versa sobre el hecho de que la demandada nunca realizó procedimiento de liquidación del contrato aludido por el demandante, soportado en últimas en la pérdida de competencia para tal acto, al tenor de lo señalado en el artículo 136 del C. C.A.

Se trata entonces de una manifestación o afirmación del demandante, que no coincide con la verdad, que además, se encuentra ratificado con las propias peticiones del demandante, ante la demandada, donde solicita precisamente la liquidación del contrato.

Si se trata, del establecimiento de un título ejecutivo completo, donde la liquidación contractual, constituye elemento imprescindible para la existencia del mismo, amén de ser el elemento que establece la expresión clara de la voluntad de las partes de la inexistencia de obligaciones que surgieron como consecuencia del contrato.

El acta final, por si sola, no es prueba suficiente de que las partes intervinientes, se encuentren a paz y salvo con sus obligaciones y que como consecuencia se deba realizar el pago o no de las obligaciones a cargo de una u otra, tal hecho solo surge con claridad como consecuencia del perfeccionamiento del acta de liquidación.

#### **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:**

Como claramente lo expresó el memorialista, el elemento con que pretende su actuación, es un título COMPLEJO, del cual deben hacer parte una serie de elementos integrales de eso todo que señalaría la CLARIDAD, EXPRESIVIDAD, QUE PROVIENE DEL DEUDOR Y LA EXIGIBILIDAD.

Incluye como documentos para establecer la complejidad, el contrato, la disponibilidad, el acta de recibo final de obra, entre otros, que incluye un derecho de petición y su respuesta, por parte de la entidad demanda, sin embargo, aquel que señalaría, que tal complejidad, sea exigible, es decir, que en efecto la demanda debe una suma líquida de dinero al demandante, no existe, tratándose para el caso en concreto del ACTA DE LIQUIDACIÓN.

Y es cierto para nosotros, que para poder establecer, que es claro, expreso, que proviene del deudor y que es exigible, se requiere de la constitución de un título ejecutivo complejo, en este caso en concreto, y que tal complejidad, para poder agregar el elemento de exigibilidad y aun de claridad, es decir, aquellas que señalan cuanto es lo que se adeuda y a partir de cuándo se adeuda.

El acta de liquidación del contrato, es el elemento sine qua non, que permitiría la complejidad necesaria para la subsistencia del título ejecutivo, y la misma no existe, a pesar de que el demandante, manifieste que la adjunta como prueba, no sabemos con qué intención.

### **DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA Y EL CARÁCTER DE BIEN FISCAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA MISMA**

Señor Juez, frente a la solicitud del demandante en medida de decretar el Embargo y Secuestro de bienes de Propiedad de mi apadrinada es preciso señalar que, para una mayor claridad al tema en cuestión, es importante hacer una clasificación y definición de los bienes estatales y la protección de los mismos, cuando se pretenden acciones frente a ellos.

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "Bienes de la Unión de Uso Público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "Bienes de la Unión".

De conformidad con dicha norma, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en su forma de utilización. Los bienes de uso público que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio pertenecen al Estado, pero él no los utiliza en beneficio propio sino que se encuentran a disposición de la comunidad. Por su lado, los bienes fiscales comparten la misma titularidad estatal, pero no están al servicio libre de los asociados, sino destinados al uso privado del Estado, para la realización de sus fines, por lo que la doctrina los ha denominado "BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO", en tanto los administra como si fuera un particular; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial.

En concordancia, la Corte Constitucional ha citado jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, adoptando la siguiente caracterización acerca de los bienes de uso público y bienes fiscales:

"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la

utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir, que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado".

En este orden de ideas, es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a acciones contra ellos, por ser imprescriptibles e inembargables. Por ello es que, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales; de este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales.

Por lo anterior podemos colegir, que los inmuebles descritos en el escrito de Embargo y Secuestro son bienes fiscales, sobre el cual no puede existir ninguna clase de acción en contra, ya que son bienes del estado, en cabeza de EDURBE S.A. Sociedad Pública.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable como se expuso anteriormente es el de derecho privado: "por lo que la doctrina los ha denominado "BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO", en tanto los administra como si fuera un particular; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial".

Por todo lo anterior señor Juez, es menester informar que de nuestra parte serán defendidos los intereses, y sobre todo antes de emitir algún decreto por parte del Juzgado de Conocimiento, valorar lo aquí informado con el ánimo de no recaer acciones o embargos frente a bienes Fiscales del Estado.

Así las cosas señor Juez, La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A, se opone a los hechos y pretensiones de la demanda y se atiene a lo que sea probado en el transcurso del proceso, en la medida en que Edurbe S.A no ha ocasionado perjuicio alguno al demandante y sus actuaciones siempre han sido ajustadas a derecho y a los parámetros convenidos, acordes a las leyes y normas concordantes a la materia.

45

## RESPECTO AL PRECEDENTE HORIZONTAL

Señor juez, siendo este el momento procesal idóneo para representar los intereses de la Empresa De Desarrollo Urbano De Bolívar Edurbe S.A., es dable poner de manifiesto y tener en cuenta como precedente en el caso sub-examine, los lineamientos jurídicos analizados por otros jueces al momento de fallar y determinar Medidas Cautelares con IDENTIDAD FÁCTICA Y JURIDICA a lo que hoy nos ocupa.

Señor Juez, las Medidas Cautelares pretendidas en el presente proceso deben ser revocadas, levantadas o no decretadas por su honorable despacho, teniendo en cuenta que en casos similares al presente, ha existido por parte de Jueces de Primera Instancia pronunciamientos en los cuales se ha tomado la misma determinación por encontrar elementos que demuestran la calidad de bienes de Edurbe S.A.

A continuación me permito relacionar los procesos a los cuales hago referencia. Mediante providencia del 9 de Mayo de 2013, dentro del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2013- 00156, instaurado por la sociedad Formas de Ingeniería & Arquitectura Ltda., contra la empresa de desarrollo urbano de bolívar Edurbe s.a., la doctora Giovanna Bonilla Mitrotti, Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de sus consideraciones al analizar la petición de Medidas Cautelares solicitadas por la parte demandante estimó lo siguiente:

“Por otra parte se solicita el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-219556 y 060-219557.

Sin embargo la medida cautelar solicitada con relación a los inmuebles mencionados es improcedente toda vez que se trata de bienes que fueron objeto de declaratoria de propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria gratuita.

La cesión obligatoria gratuita de bienes la hacen los particulares a la entidades distritales o municipales, con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, especificándose si es del caso, las afectaciones a que estén sometidos por defectos de reserva de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. (Art. 37 y 117 ley 388 de julio 18 de 1999).

En ese orden de ideas y por tratarse de bienes de uso público que tienen una destinación específica no es posible decretar la medida cautelar solicitada por expresa prohibición legal contenida en el numeral 1 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.”. (Anexo la mencionada providencia)

Finalmente y en cuanto al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-265265, el juzgado se abstendrá de decretar la medida pedida en atención a

que figura en la página web de Edurbe s.a. las acciones que dicha entidad pertenecen, al Departamento de Bolívar, sus municipios y el distrito de Cartagena.

Lo anterior, hace la medida improcedente, en los términos del artículo 684 del C.P.C.”

La misma consideración fue tomada en cuenta en Proceso Ejecutivo instaurado también contra Edurbe S.A., con providencia del 23 de abril de 2014, en donde el Dr. Javier Caballero Amador, en su despacho consideró:

“Sea lo primero indicar que los bienes fiscales son aquellos cuya titularidad corresponde siempre a una persona jurídica de derecho público de carácter nacional, departamental o municipal, y que sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos que ellos presten. Bienes que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, son objeto de protección legal, razón por la cual la misma carta política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del estado son inalienables, inembargables e imprescriptibles, precisamente porque están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles.

(...) en ese orden de ideas y siguiendo el lineamiento jurisprudencial anterior, el tener los inmuebles embargados una connotación de bien fiscal, siendo entonces de naturaleza inembargable, por tratarse de un bien fiscal, no procedía su embargo y mucho menos el secuestro como lo solicitó el demandante..”. (Anexo la mencionada providencia.).

Señor Juez, de igual forma en el caso que hoy nos ocupa, y a la luz de los lineamientos Jurídicos anteriormente descritos, tenidos en cuenta por otros jueces al momento de determinar casos con identidad fáctica y jurídica al presente, es preciso aclarar y poner de manifiesto lo relacionado.

En ese orden, respetuosamente le solicito se sirva no decretar las medidas cautelares solicitadas o en su defecto solicitar el levantamiento de las mismas, y expedir los correspondientes oficios a la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena con la orden impartida, del bien inmueble con folio de matrícula 060-159655 Y 060-107554, oficio que retirare en su despacho.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

Respetuosamente pido al despacho se sirva tener en cuenta las pruebas que reposen en el expediente, en cuanto al mérito probatorio que pueden tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Estatuto Procedimental Civil.

47<sup>8</sup>

**NOTIFICACIONES:**

Las del Demandante y Demandada, aparecen en el libelo de la demanda, el suscrito puede ser notificado en las secretaria de su despacho o en la dirección del barrio manga en esta ciudad de Cartagena, tercera Avenida No. 21 62.

Atentamente,



ALFREDO MOUTHON ESPINOSA  
C.C. No. 73.103.523 de Cartagena  
T.P. No. 53.615